



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00134-00

Auto de interlocutorio Nro. 522

Pertenencia

Demandante: SAUL DE JESUS TAPIAS ESCOBAR

Cesionarias: ELVIA ROSA TAPIAS ESCOBAR Y PATRICIA YICED LONDOÑO TABARES

Demandado: SANTOS LUBIN MARIN MARIN Y OTROS

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA RESPECTO DE UNA DE LAS CESIONARIAS Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para representar a la señora PATRICIA YICED LONDOÑO TABARES, a la Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJAL MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.901.895 y T.P. Nro. 183.436 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

En sentido contrario, toda vez que se aprecia que el correo desde el cual se remitió el poder de la señora ELVIA TAPIAS ESCOBAR, no corresponde al por ella reseñado en el mismo poder, no se otorga a la togada personería para representar los intereses de la señora ELVIA ROSA TAPIAS ESCOBAR.

De otro lado, atendiendo a la manifestación que realiza el demandado JOAQUIN GUILLERMO FRANCO TAPIAS, respecto a la no aceptación de que las cesionarias sustituyan al señor SAÚL DE JESÚS TAPIAS ESCOBAR en el presente proceso, por lo que conforme lo regula el art. 68, en su inciso 3º del C.G.P., se tendrán a las mismas como litisconsorte del señor TAPIAS ESCOBAR y solo de esta forma podrán actuar en el presente proceso.

Ahora bien, vistas así las cosas, se procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso Declarativo Verbal – en acción de pertenencia, instaurado por SAUL DE JESUS TAPIAS ESCOBAR, en contra de SANTOS LUBIN MARIN MARIN Y OTROS, se señala el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las 9:00 A.M. La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes

D.U.

en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreara las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f42adf464e89a14057f6dd3382d4454e727034746b81e0026e55b8be6c18d**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2015-00157

Auto interlocutorio N° 771

Proceso: SUCESIÓN

Solicitante: JOSE DE JESÚS AGUDELO FRANCO

Causante: DELIO DE JESÚS GALVIS MARÍN Y ANA EVA RIOS DE GALVIS

Asunto: NOMBRA NUEVO PARTIDOR

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho presente el partidador designado por este Despacho con el fin de rehacer la partición, pese a que este mismo Despacho le notificó el requerimiento notificado por esta misma agencia judicial el día 25 de enero de 2022, se procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa como partidadores a:

1. JORGE ALDANA CASTIBLANCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No 70.566.920 y se localiza en la CLL 32B 78-43 del municipio de Medellín – Antioquia, celular 3108239938, correo electrónico jorgeenriquealdanac@gmail.com.
2. MARTA LUCIA CADAVID RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No 42.898.300 y se localiza en la CLL 52 49-71 OF 611 del municipio de Medellín – Antioquia, celular 3203720008, correo electrónico matcarariavid@gmail.com.
3. MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No 42.898.470 y se localiza en la CLL 7 83-31 APTO 817 del municipio de Medellín – Antioquia, celulares 3136134505-3155147612, correo electrónico magolam@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799b814d6515b3050ed7b8c698f279225704612315bf9f935e82b227b1133bd**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00251

Auto de Sustanciación Nro. 746

Proceso: VERBAL (SERVIDUMBRE)

Demandante: CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO

Demandado: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y OTROS

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN CURADOR, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a que el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 19 de julio de 2022, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que el Curador presentó contestación mediante escrito del 29 de julio de 2022, donde puso de presente que tenía conocimiento del Auto del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó el escrito de contestación.

Finalmente, respecto la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, concerniente a la reforma a la demanda, respecto a reforma solicitada, se requiere al mismo a fin de que aclare la misma, toda vez que la solicitud de reforma no cumple con los presupuestos del art. 93 del C.G.P., debido a que no se está alterando las partes del proceso, pretensiones, hechos o pidiendo nuevas pruebas. En consideración a lo anterior, si lo que pretende es suspender el trámite de la prueba extraprocesal a la que hace referencia, así lo deberá manifestar en dicho procedimiento y lo mismo *per se* no constituiría una reforma a la presente demanda, toda vez que dicho extraproceso es independiente del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3a4f59ad5b4d1c8b20f0d3ecab11c09797b20fdf40de4c01d68d7ef805d18**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00254-00

Auto de sustanciación Nro. 769

Pertenencia

Demandante: NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES

Demandado: HEREDEROS DE ADELA DE JESÚS CARDONA CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INCORPORA PUBLICACIÓN

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha 15 de junio de 2022, en consecuencia, se ordena seguir adelante con el trámite en el presente proceso.

Por tal razón, se procede a incorporar la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, la cual será verificada en la diligencia de inspección judicial y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 375-7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67ba0163fdd1e1295b5444c8ded5401a16f74f3fc34814f5ad5f046faa0c83**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00015-00

Auto de sustanciación Nro. 770

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR HERNÁN FRANCO GÓMEZ

Demandado: NEREO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL ÁREA METROPOLITANA Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRRAS

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se indica que *“ dentro de la información suministrada por la plataforma digital BCGS, esta entidad como Gestor Catastral manifiesta que en sus registros el inmueble identificado con ficha catastral 3010197, FMI 012-7712 ubicado en la Vereda La Chorrera del municipio de Barbosa; cuyo propietario es el señor NEREO DE JESÚS DIAZ GÓMEZ, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral o que impidan la usucapir.”*

De igual forma, se procede a incorporar la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c759f4b8d1de9f42db94c5255c82351600abce9b7f35118330fe61e79b5ab**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00070

Auto de Sustanciación Nro. 774

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE

Asunto: INCORPORA AVALÚO CATASTRAL Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Atendiendo a que este Despacho advierte dudas de que el avalúo catastral puede encontrarse por debajo del avalúo comercial o de que no corresponde al valor real del inmueble; conforme a lo decantado por la jurisprudencia cuando exista duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando la Corte Suprema de Justicia que:

*"... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.*

*Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.*

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable*

*asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad"* (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Así pues que, al haber una posible diferencia considerable entre el avalúo catastral y el avalúo comercial; este Despacho hará uso de la facultad de decretar pruebas de oficio con el fin de justipreciar el bien inmueble objeto del presente proceso. En consecuencia se ordena oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, a fin de que a través de su director y/o representante legal, se designe un perito evaluador, para que se sirva justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-23161, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, sobre el cual el demandado RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE ostenta una cuota de propiedad.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762cac26c50296995e58c78327c35533e26da85a9e39b3ee085050a9c238f08e**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00017

Auto de Sustanciación Nro. 775

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: LUIS EDUARDO BERMUDEZ BARRIOS Y YUDICELLY LOAIZA CARDENAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 174 de fecha 174 del 06 de mayo de 2022, procedente del pagador COLPENSIONES, donde informan que para el mes de agosto fue aplicada la novedad de cancelación de embargo decretada al interior del proceso con radicado 2013-00171 y que con relación al proceso con radicado 2013-00228 que se tramita en el Juzgado Segundo de esta municipalidad, no fue posible dar cumplimiento a la orden de embargo de remanentes dada en el oficio 1678 del 31 de octubre de 2019, toda vez que no cumplía con los requisitos mínimos determinados en el Acuerdo N° 1676 de 2002, por el cual se modifica de manera integral el acuerdo 412 de 1998. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, informándoles sobre la respuesta allegada por COLPENSIONES, conforme al embargo de los remanentes decretado en el proceso con radicado 2013-00228, tramitado en ese Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80460ee722d73db8a81c6c481206e03e528da3900cd2ecdabd28f5d8e994e58e**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 776

Amparo de Pobreza 001/2022

Solicitante: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA Y REQUIERE APODERADO

Mediante escrito que antecede el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien fue nombrado como abogado en amparo de pobreza del solicitante CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA, manifiesta la imposibilidad de aceptar al cargo por cuanto ejerce como curador ad litem en más de cinco procesos y solicita se acepte la excusa para aceptar el cargo y se nombre un nuevo auxiliar de la justicia.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual no se aceptó la excusa presentada para el nombramiento de abogado en amparo de pobreza.

En consecuencia, se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial del amparado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13803f4863b5053ec929d89de300ec5185fdbf56498ff047d0d17ea2925b12a**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**